



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL PROCESO EJECUTIVO
ARTÍCULO 372 DEL CGP

En Ibagué-Tolima, a los veinticuatro (24) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023), siendo las cuatro y quince de la tarde (4:15 p.m.), fecha y hora fijada en auto del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 443 del mismo estatuto, dentro de la acción EJECUTIVA promovida por la señora EDELMIRA RINCÓN ACERO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, radicado con el número 73001-33-33-004-2019-00170-00.

Se deja constancia que, aunque la audiencia se fijó para las 04:15 P.M. del día de hoy, las partes ejecutante, ejecutada y el Delegado del Ministerio Público accedieron a adelantar la hora de la misma.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley No. 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Demandante: EDELMIRA RINCÓN ACERO
Cédula de Ciudadanía: 38.236.121 de Ibagué
Teléfono: 302 4001566
Correo Electrónico: rinconede@hotmail.com

Apoderado: STEFFANY MÉNDEZ MORENO
Cédula de Ciudadanía: 1.110.548.800 de Ibagué
Tarjeta Profesional: 325.446 del C.S de la J.
Teléfono: 2610200 ext. 109, 111 o 113
Correo Electrónico: notificacionesibague@giraldoabogados.com.co y dianaarguelles@giraldoabogados.com.co

PARTE DEMANDADA

Apoderado: EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA

Cédula de Ciudadanía: 1.065.659.633 de Valledupar

Tarjeta Profesional: 266.994 del C.S. de la J.

Teléfono:

Correo

Electrónico:

notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y t_eblanchar@fiduprevisora.com.co

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor: JORGE HUMBERTO TASCÓN

Procurador 216 Judicial 1 en lo Administrativo de Ibagué.

El doctor **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA** sustituye el poder a la doctora STEFFANY MÉNDEZ MORENO identificada con la C.C. 1.110.548.800 de Ibagué y T.P. 325.446 del C. S. de la J. por lo que en razón a ello se le reconoce personería jurídica para que represente los intereses de la parte actora.

Se reconoce personería a la abogada **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO**, como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del mandato a ella conferido. Igualmente, se acepta la sustitución del poder que la misma realiza al abogado EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA, para que represente los intereses de la mentada entidad al interior de este proceso.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el artículo 372 del CGP están obligadas a concurrir.

2. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

El despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concede la palabra a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio. Primero se concede la palabra a la Entidad ejecutada.

NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG: El apoderado de la Entidad manifiesta que la Entidad no le ha remitido el parámetro del Comité de Conciliación y como no está facultado para proponer una fórmula conciliatoria en el presente asunto solicita que se declare fallida esta etapa.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad ejecutada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se prescinde de esta etapa y se continúa con el trámite de la diligencia.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. Pretensiones:

A través del presente asunto, el extremo ejecutante pretende que se libre mandamiento ejecutivo por:

- i) la suma de un millón novecientos noventa y tres mil ochocientos veintiséis pesos (\$1.993.826), teniendo en cuenta que la Entidad ejecutada efectuó un pago parcial por valor de dos millones quinientos treinta y seis mil doscientos setenta y nueve pesos (\$2.536.279), el día 18 de diciembre de 2020;
- ii) por la suma de ciento cuarenta y un mil quinientos setenta y ocho pesos (\$141.578), por concepto de indexación de las diferencias entre lo pagado y lo debido tomando como base el Índice de Precios al Consumidor – IPC;
- iii) por la suma de veintidós mil ochocientos cincuenta y ocho pesos (\$22.858), correspondiente a los intereses moratorios a la tasa DTF conforme al artículo 192 del CPACA, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, es decir, 15 de julio de 2020 y hasta el 14 de octubre de 2020, fecha en que se venció el término de tres (3) meses para la interrupción del cobro de intereses y se reanudaron el 25 de febrero de 2021 con la presentación de la cuenta de cobro ante la Entidad ejecutada y hasta el 14 de mayo de 2021, cuando finalizaron los diez (10) meses de que trata el artículo en mención;
- iv) por la suma de cuatrocientos treinta y tres mil ochocientos ochenta y seis pesos (\$433.886), correspondiente al valor de los intereses a la tasa comercial, a partir del 15 de mayo de 2021 y hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación;
- v) el valor de los intereses moratorios en los términos del inciso 3° del artículo 192 del CPACA sobre el capital a la tasa máxima dispuesta por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obligación;
- vi) por concepto de la condena en costas y agencias en derecho reconocidas en sentencia judicial por valor de ciento setenta y siete mil pesos (\$177.000), más los gastos procesales por valor de dieciocho mil ochocientos cincuenta pesos (\$18.850), según liquidación efectuada por el despacho debidamente aprobada; y;
- vii) por la condena en costas que se disponga en este proceso.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

1.- Que la señora Edelmira Rincón Acero promovió el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho identificado con el radicado No. 73001333300420190017000 en contra de la Entidad ejecutada y dentro del mismo se profirió sentencia de primera instancia del 11 de mayo de 2020, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda. Dicha providencia quedó ejecutoriada el 14 de julio de 2020.

2.- Mediante cuenta de cobro radicada bajo el número IBA2021ER003765 del 25 de febrero de 2021, la accionante solicitó ante la Entidad ejecutada el pago de la condena impuesta en la mentada providencia judicial; sin embargo, para la fecha de radicación

de la demanda ejecutiva de la referencia, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no había cumplido con dicha obligación superando el término de diez (10) meses a que se refiere el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 307 del CGP.

3.- La Entidad ejecutada realizó un pago parcial por valor de dos millones quinientos treinta y seis mil doscientos setenta y nueve pesos (\$2.536.279), el día 18 de diciembre de 2020 quedando un excedente por pagar de un millón novecientos noventa y tres mil ochocientos veintiséis pesos (\$1.993.826), lo anterior, por cuanto en la sentencia condenatoria cuya ejecución se persigue en el sub judice se ordenó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria desde el 18 de enero de 2018 y hasta el 26 de febrero de la misma anualidad, lo que equivale a 40 días de mora cuyo valor asciende a cuatro millones quinientos treinta mil ciento cinco pesos (\$4.530.105), por cuanto el salario de la demandante para el año 2017 era de tres millones trescientos noventa y siete mil quinientos setenta y nueve pesos (\$3.397.579).

3.2. Contestación: El apoderado de la entidad ejecutada manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda, alegando que a través del oficio No. FSXM3846, en virtud de la Resolución del 29 de diciembre de 2017, se pusieron a disposición de la ejecutante los dineros derivados de la sentencia que sirve de título base de recaudo, a partir del 18 de diciembre de 2020, no adeudándose suma alguna a la fecha.

Aduce que, de conformidad con lo anterior, se dio cumplimiento a la sentencia del 11 de mayo de 2020, proferida por esta dependencia judicial, reconociendo lo correspondiente a la sanción moratoria, intereses DTF, intereses corrientes, indexación y costas, por lo que se encuentra satisfecha la obligación contenida en la sentencia objeto de ejecución.

Adicionalmente menciona que en este caso no hay lugar el reconocimiento de intereses moratorios a la tasa DTF, por cuanto de conformidad con el artículo 192 del CPACA existe un periodo muerto para la causación de intereses a partir del tercer mes posterior a la ejecutoria de la sentencia condenatoria y hasta la fecha de radicación de la petición de pago.

En virtud de lo anterior, la demandada propuso la excepción de pago, pero además planteó la de compensación para que se tenga en cuenta cualquier suma que resulte probada a favor de la Entidad y la de prescripción de la obligación.

3.3. Problema jurídico. De conformidad con lo relacionado en el acápite precedente, el despacho estima que el objeto del presente litigio consiste en determinar si la entidad ejecutada, adeuda a la parte demandante los valores sobre los cuales se ordenó librar mandamiento de pago y, en consecuencia, si se debe seguir adelante la ejecución por dichas sumas o si, por el contrario, se encuentran probadas las excepciones propuestas por la Entidad ejecutada y, por tanto, se debe declarar terminado el presente proceso.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 372 numeral 8 del C.G.P se a hacer la revisión de cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios y en caso de haber ocurrido, proceder a su saneamiento. Se interroga a las partes si observan alguna irregularidad o nulidad que deba ser subsanada en esta audiencia, de lo que se concluye:

Irregularidades: No se advierten

Nulidades: No se advierten

En atención a las manifestaciones efectuadas por los comparecientes, y como quiera que el Despacho tampoco advierte alguna irregularidad o nulidad que vicie el procedimiento, se declara saneado hasta esta instancia procesal.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

5. DECRETO DE PRUEBAS

5.1. PARTE DEMANDANTE

Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda.

5.2. PARTE DEMANDADA

Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la contestación de la demanda.

5.2.1. SE NIEGA la prueba consistente en oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., para que allegue la liquidación que sirvió de soporte para emitir el oficio No. FSXM3846 en virtud de la Resolución del 29 de diciembre de 2017, por medio del cual se puso a disposición de la señora Edelmira Rincón Acero el valor de los dineros derivados de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías definitivas, por cuanto era deber de la Entidad aportar los documentos que pretendiera hacer valer y se encontraran en su poder y adicionalmente, y porque al contestar la demanda, la demandada precisó el valor pagado a la ejecutante y el sueldo básico que se tuvo en cuenta para liquidar el mismo, por lo que esos datos resultan suficientes para verificar la liquidación efectuada por la accionada.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

ALEGATOS DE CONCLUSION En razón a que no se requiere la práctica de prueba alguna, el Despacho se constituye en audiencia de instrucción y juzgamiento conforme al artículo 373 del Código General del Proceso, para lo cual se le concede el uso de la palabra a las partes por el término máximo de veinte (20) minutos para que presenten sus alegatos de conclusión.

PARTE DEMANDANTE: Se ratificó en las pretensiones, los hechos y fundamentos de derecho expuestos en la demanda. Aduce que la Entidad demandada no concurrió al

pago de la suma señalada en el mandamiento ejecutivo ni acreditó los argumentos que soportan sus excepciones y advierte que, aunque la ejecutada hizo un pago parcial, el mismo no cubre el valor total del crédito.

PARTE DEMANDADA: Se ratificó en los argumentos de hecho y de derecho esbozados en la contestación de la demanda.

CONCEPTO DELEGADO MINISTERIO PÚBLICO: Señaló que la Entidad demandada propuso algunas excepciones que proceden en procesos ejecutivos en donde el título es una sentencia judicial, tal es el caso de la de prescripción, la cual indicó no ha operado en el presente caso.

En el mismo sentido refirió que la de compensación tampoco está acreditada y, por lo tanto, sólo resulta procedente estudiar la excepción de pago, la cual, según indicó, para que sea válida debe ser total y que, en el caso bajo análisis, luego de realizar las operaciones aritméticas se pudo determinar que la deuda no fue cubierta en su totalidad, por lo que la ejecución deberá continuar por el saldo insoluto.

El Ministerio Público finalizó su intervención manifestando que no es de recibo que la Entidad siga argumentando el pago total de la obligación cuando una simple operación aritmética permite evidenciar que existe un saldo insoluto y que lo procedente era que se llegara a esta diligencia con una propuesta conciliatoria, lo cual no ocurrió, por lo que solicitó que se imponga a la ejecutada una condena en costas ejemplar.

El Despacho precisa que a la luz del artículo 373 del CGP, proferirá la sentencia a la que haya lugar dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de esta diligencia.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la juez debido a las circunstancias en las que se realiza, previa verificación que ha quedado debidamente grabada y luego de leída y aprobada de conformidad, por los que en ella intervinieron, siendo las 3:33 p.m.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Jueza

